



v p.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

UNIDAD DE ACCESO: TICUL, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 10/2013.

Mérida, Yucatán, a siete de mayo de dos mil trece. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugna la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, recaída a la solicitud de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil doce.-----

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En fecha veintisiete de noviembre de dos mil doce, el C. [REDACTED] [REDACTED], presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

**“-¿CUÁNTO HA ENTRADO EN CONCEPTO DE PLACAS DE MOTO-TAXIS, INCLUYENDO LA NUEVA ADMINISTRACIÓN. (SIC)  
-¿CUÁNTOS MOTO-TAXIS HABÍAN EN 3 AÑOS, Y CUÁNTOS MOTO-TAXIS HAY AHORA?”**

**SEGUNDO.-** El día catorce de enero del año dos mil trece, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), el C. [REDACTED], interpuso Recurso de Inconformidad contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, aduciendo:

**“EL DÍA MIÉRCOLES 9 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO... INFORMACIÓN QUE NO (SIC) ENTREGADA POR ESCRITO, DEBIDO A (SIC) ALEGABAN A (SIC) QUE NO HABÍAN DATOS DE LO QUE SOLICITABA.”**

**TERCERO.-** Por acuerdo dictado el día diecisiete de enero del año que transcurre, se tuvo por presentado al particular con el Recurso de Inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

**CUARTO.-** En fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, se notificó personalmente a las partes, el acuerdo de admisión descrito en el antecedente inmediato anterior, y a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada, para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se acordaría conforme a las constancias que integran el expediente al rubro citado.

**QUINTO.-** El día quince de febrero de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, mediante oficio con folio número UMAIP TICUL 0016, de fecha catorce de febrero de dos mil trece, y anexos, rindió Informe Justificado, de cuyo análisis se dedujo que negó la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

**“SE RESUELVE QUE NO EXISTE ARCHIVO DIGITAL O FÍSICO QUE COMPRUEBE LA SOLICITUD MARCADA CON EL FOLIO 000001 INTERPUESTA COMO RECURSO DE INCONFORMIDAD 413 EN FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2012...”**

**SEXTO.-** Por acuerdo de fecha veinticinco de febrero del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, con el oficio y constancias adjuntas, descritos en el antecedente que precede, mediante los cuales rindió de manera extemporánea Informe Justificado, negando la existencia del acto reclamado; asimismo, del análisis efectuado al referido informe se advirtió que el acto reclamado versa en la negativa ficta y no así en una resolución, y toda vez que la autoridad recurrida negó su existencia, se ordenó, requerir, por una parte, al C. [REDACTED] para que el día cinco de marzo del año dos mil trece se presentara a las oficinas de la Secretaría Ejecutiva, y que acreditara con prueba documental idónea haber realizado la solicitud de acceso en cuestión ante la recurrida, y la presente; y por otra, al Titular de la Unidad de Acceso en cuestión, para que el propio día se apersonara con el objeto que la suscrita le pusiera a la vista la documental que en su caso hubiere presentado el recurrente, a fin que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**SÉPTIMO.-** En fechas veintisiete de febrero y primero de marzo del año que transcurre, se notificó personalmente al particular y al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

**OCTAVO.-** Mediante acta de fecha cinco de marzo del año dos mil trece, siendo las once horas con quince minutos, se hizo constar la comparecencia del C. [REDACTED] quien remitió ante Oficialía de Partes de este Instituto, el original de la solicitud de acceso de fecha veintisiete de noviembre de dos mil doce, que presentara ante las oficinas de comunicación social del H. Ayuntamiento de Ticul, Yucatán; así como, la del C. MIGUEL JARDIEL PUC CAB, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento referido, a quien se le puso a la vista el documento anteriormente descrito, manifestando que no tenía conocimiento de la solicitud de acceso exhibida por el recurrente. Finalmente, se suspendió la diligencia señalándose nueva fecha a fin de verificar si las partes llegarían a un acuerdo.

**NOVENO.-** Mediante acta de fecha doce de marzo de dos mil trece, siendo las once horas con treinta minutos se hizo notar la inasistencia de las partes a la diligencia referida en el antecedente que precede; asimismo, se hizo constar que en la misma fecha a las nueve horas con seis minutos, el Titular de la Unidad de Acceso obligada, presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito de fecha doce de marzo de dos mil trece, y anexos, de cuyo análisis se advirtió que no asistiría a la diligencia que nos ocupa por motivos de salud; finalmente, se procedió a levantar la suspensión del trámite del medio de impugnación al rubro citado, y continuar con el mismo.

**DÉCIMO.-** Por acuerdo de fecha diecinueve de marzo del año que transcurre, en virtud del estado procesal que guardaba el expediente de Inconformidad que nos ocupa, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

**UNDÉCIMO.-** El día dos de abril del año dos mil trece, siendo las diez horas con cincuenta minutos, se hizo constar la comparecencia a las oficinas del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, del C. [REDACTED], quien manifestó expresamente su voluntad de desistirse del medio de impugnación al rubro citado que interpusiera contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del

Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, en virtud que se satisfizo su pretensión; por lo tanto, con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán, vigente, se tuvo por desistido al impetrante.

**DUODÉCIMO.-** El día tres de abril del año dos mil trece, se notificó a las partes, mediante ejemplar marcado con el número 32, 330 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el acuerdo descrito en el antecedente DÉCIMO.

**DECIMOTERCERO.-** Por acuerdo de fecha quince de abril del año que transcurre, en virtud que en la diligencia de fecha dos de abril del año dos mil trece, se tuvo por desistido al C. [REDACTED], del Recurso de Inconformidad que nos ocupa, que interpusiera contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente de inconformidad al rubro citado, se tuvo por precluido el derecho de las partes de presentar escrito a través del cual rindieran sus alegatos; finalmente, se les dio vista a las partes que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido proveído.

**DECIMOCUARTO.-** A través del ejemplar marcado con el número 32, 348 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, publicado el día veintinueve de abril de dos mil trece, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de

interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que la Secretaria Ejecutiva, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero del año dos mil doce.

**CUARTO.-** Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

De la exégesis realizada a la solicitud de información, presentada el día veintisiete de noviembre del año dos mil doce, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, se desprende que el particular solicitó, *¿Cuánto dinero entró a la tesorería de Ticul por otorgamiento de placas de moto-taxis?. Y ¿Cuántos moto-taxis tiene registrado la dirección de transporte?.*

Inconforme con la conducta desplegada por la autoridad, el solicitante el día catorce de enero de dos mil trece, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso Recurso de Inconformidad, mismo que se tuvo por presentado el día diecisiete de enero del año que transcurre, el cual resultó inicialmente procedente en términos de la fracción II del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; empero, en virtud que del Informe Justificado rendido por la autoridad el quince de febrero de dos mil trece, se advirtió que éste aceptó expresamente no haber emitido resolución alguna que recayera a la solicitud que nos ocupa, se determinó que el acto en el que incurrió la autoridad compelida versa en la negativa ficta, y no así en una resolución expresa como se había puntualizado en el acuerdo de admisión de fecha diecisiete de enero del año en curso, esto es, el acto reclamado en la especie lo constituye la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán.

En virtud de lo anterior, el presente medio de impugnación resulta procedente en



términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley de la Materia, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

...

**IV.- LA NEGATIVA FICTA;**

...

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

**EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.**

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”**

Asimismo, en virtud que el propio informe se dilucidó que la Autoridad negó el acto reclamado, aduciendo que el particular no presentó solicitud alguna ante la Unidad de Acceso recurrida, y toda vez que éste es en sentido negativo (negativa ficta), la que suscribe determinó requerir al C. [REDACTED] para que el día cinco de marzo del año dos mil trece, presentara documental idónea que acreditara que en efecto, realizó una solicitud a la Unidad de Acceso adscrita al Ayuntamiento de

Ticul, Yucatán, así como al Titular de dicha Unidad de Acceso, para que, teniendo a la vista la documental que remitiera el particular, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto el Criterio marcado en el número **01/2013** emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del ejemplar número 32, 330 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha tres de abril de dos mil trece, el cual versa literalmente en lo siguiente:

**“Criterio 01/2013.**

**ACTO RECLAMADO NEGATIVO. SI SU EXISTENCIA REQUIERE DE PREVIA SOLICITUD, EL PARTICULAR DEBERÁ DEMOSTRAR QUE LA FORMULÓ.** El criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva, cuyo rubro es “ACTO RECLAMADO NEGATIVO. CUANDO SE NIEGUE, LA CARGA DE LA PRUEBA ESTARÁ A CARGO DE LA AUTORIDAD”, constituye una regla general, que no resulta aplicable en los supuestos que la autoridad funde la existencia de su conducta negativa, arguyendo la inexistencia de una solicitud formulada ante ella por un particular, toda vez que, de ser así, la carga de la prueba es de la parte recurrente; verbigracia, en los casos que el impetrante reclame la existencia de la negativa ficta por parte de la autoridad, y ésta manifieste que en efecto se configuró en razón que no recibió solicitud alguna por parte del ciudadano para que pueda ejercer las funciones previstas en la Ley de la Materia, el solicitante deberá garantizar que realizó una solicitud ante la Unidad de Acceso correspondiente, que la obligue a emitir una determinación a fin de darle trámite; tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo consideró en la ejecutoria que diera origen a la tesis emitida por su Segunda Sala, localizable en: 9a. Época; 2a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Diciembre de 1997; Pág. 366, cuyo rubro es **“ACTOS NEGATIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. SI SU EXISTENCIA REQUIERE DE PREVIA SOLICITUD, AL QUEJOSO CORRESPONDE DEMOSTRAR QUE LA FORMULÓ.”**, en la cual se analizó un caso con el que existe similitud jurídica, por lo que resulta aplicable por analogía.

**Algunos precedentes:**

Recurso de Inconformidad: 106/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tixméhuac, Yucatán.

Recurso de Inconformidad: 107/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, Yucatán.

Recurso de Inconformidad: 117/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Conkal, Yucatán.

Acuerdo de fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, emitido en el expediente relativo al Recurso de Inconformidad marcado con el número: 158/2012, sujeto obligado: Tixkokob, Yucatán.

Acuerdo de fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, emitido en el expediente relativo al Recurso de Inconformidad marcado con el número: 159/2012, sujeto obligado: Tixkokob, Yucatán.”

En virtud de lo anterior, siendo las once horas con quince minutos del día cinco de marzo del año dos mil trece, se hizo constar la comparecencia en la Oficinas de este Instituto, del C. [REDACTED] y del C. MIGUEL JARDIEL PUC CAB, Titular de la Unidad de Acceso obligada; siendo que el primero hizo entrega del original de la solicitud de acceso de fecha veintisiete de noviembre de dos mil doce, que presentara ante las Oficinas de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, y al momento de poner a la vista del Titular de la Unidad recurrida la solicitud en cuestión, éste manifestó que no fue hecha de su conocimiento. Finalmente, se suspendió la diligencia señalándose nueva fecha a fin de verificar si las partes llegaren a un acuerdo.

No obstante lo anterior, esto es, que ha quedado establecida la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones pudieran detentar la información petitionada, lo cierto es, que de las constancias que integran el expediente al rubro citado, se advierte que en virtud de una nueva diligencia realizada el día dos de abril de dos mil trece, se hizo constar la comparecencia en las Oficinas del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del C. [REDACTED] [REDACTED] quien manifestó expresamente que era su voluntad **desistirse del recurso de inconformidad** que nos atañe, que fuere impulsado a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, recaída a la solicitud de fecha veintisiete de noviembre de dos mil doce, aduciendo que los motivos que dieron origen a su inconformidad habían sido subsanados, pues las respuestas, emitidas por la Tesorería Municipal y la Dirección de Transporte, ambas del citado Ayuntamiento, que fueran presentadas por la autoridad responsable el día doce de marzo del año en curso, satisficieron su pretensión, motivo por el cual señaló su renuncia a continuar la



tramitación del recurso en comento, reiterando su deseo de desistirse del medio de impugnación al rubro citado, por lo que se le tuvo por desistido al impetrante; situación de mérito que originó que se levantara el acta de comparecencia relativa, misma que fue firmada al calce por el recurrente, y la suscrita, en la que se plasmó el desistimiento aludido.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualiza la causal prevista en la fracción I del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce, que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:**

**I. CUANDO EL RECURRENTE SE DESISTA;”**

Sirve de apoyo a lo antes expuesto el Criterio marcado con el número 10/2012, emitido por la que suscribe y publicado a través del ejemplar número 32,139 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día martes tres de julio del año dos mil doce, que a la letra dice:

**“Criterio 10/2012**

**DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO.** La abdicación expresa efectuada en cualquier momento procesal anterior a la emisión de la resolución respectiva, por comparecencia en las oficinas del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, o bien mediante escrito ratificado ante el citado organismo, por parte del accionante del aludido Medio de Impugnación por no tener más interés en continuar con la tramitación del mismo, con independencia de los motivos que originen el desistimiento, actualiza la configuración y acreditamiento pleno de la causal de sobreseimiento establecida, previa a la entrada en vigor de las reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, en la fracción I del artículo 100 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y con motivo del inicio de vigencia de las citadas reformas, en la fracción I del artículo 49 C de la Ley referida.

**Algunos precedentes:**

Recurso de Inconformidad: 107/2011, sujeto obligado: Chocholá, Yucatán.  
Recurso de Inconformidad: 226/2011, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.  
Recurso de Inconformidad: 189/2011 y acumulado 190/2011: Poder Ejecutivo.”

Por lo antes expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, de conformidad a lo señalado en el Considerando **CUARTO** de la presente determinación, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del artículo 49 C de la citada Ley.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley en cita, la Secretaría Ejecutiva, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**TERCERO.-** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día siete de mayo de dos mil trece. -----

LACI-INIA